AI

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por las Abgs. Liz Elena Martínez Robles y Nélida Vicenta Alcaraz Bogarín contra el **AI N.° 343 del 30 de noviembre del 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado.-

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra Carolina LLanes

Admisibilidad

Antes de referirme directa y concretamente al análisis de la presentación recursiva, cabe recordar aspectos básicos relacionados a la casación.-

Primeramente, este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces.-

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal.-

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[1]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para

[1] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[2]. Es por ello que el cumplimiento íntegro de los requisitos formales y procedimentales establecidos en la legislación procesal penal es crucial para que el recurso pueda ser admitido.-

Expuestas estas consideraciones, corresponde determinar si en el presente caso están dadas las exigencias formales señaladas *ut supra*.-

En este punto, adelanto que la presentación recursiva no se adecua a las exigencias formales mencionadas, puesto que la resolución impugnada no trata ni resuelve el fondo del caso –condena o absolución– así como tampoco se funda en sobreseimientos definitivos relacionados a elementos probatorios decisivos sobre la existencia del hecho o la participación y/o vinculados a la perentoriedad de los plazos o de la etapa, etc. Ello es así, en razón de que la decisión cuestionada reza: ***"1) ADMITIR,*** *el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogs. Mónica Oviedo y Juan Rafael Ramírez, en representación de ANA ELIZABETH GIRALA y las adhesiones de la Abog. LIZ ELENA MARTINEZ ROBLES y Abg. NELIDA VICENTA ALCARAZ BOGARÍN, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. CRISTHIAN BERNABÉ MIRANDA LOPEZ, contra el A.I. N° 483 de fecha 19 de octubre del 2023, dictado por el Juez Abogado José Agustín Delmás.-* ***2) CONFIRMAR,*** *por los fundamentos precedentemente expuestos, el A.I. N° 483 de fecha 19 de octubre del 2023 -AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL-, en todas sus partes.-* ***3) ANOTAR...****"*

En ese contexto, se deduce con claridad que el fallo atacado no pertenece al catálogo de resoluciones impugnables por esta vía, *ergo* no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad del formulado, por ende, deviene inoficioso el análisis de los demás requisitos de forma en razón de que el incumplimiento de uno de ellos trae aparejada la mencionada sanción procesal.-

---

[2] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar la elevación a juicio oral, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por las Abgs. Liz Elena Martínez Robles y Nélida Vicenta Alcaraz Bogarín contra el AI N.° 343 del 30 de noviembre del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 91 D.